

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación allegada, se tiene que la parte actora no subsanó en debida forma los defectos de que adolece la demanda y que fueron puestos en conocimiento mediante providencia calendada el 1 de diciembre de 2021.

Para el efecto téngase en cuenta que si bien la apoderada demandante allegó memorial informando que daba cumplimiento a cada uno de los puntos del auto inadmisorio, lo cierto es que aportó ningún anexo o documento adjunto al mismo que así lo acredite, pues a modo de ejemplo no se observan los documentos electrónicos de validación de cada una de las facturas electrónicas de venta, expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme lo requerido y en atención a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Asimismo no se aportó la copia de la Factura FVP No. 1375 ni los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandante y demandada con fecha de expedición no superior a 30 días.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO-. RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **POSTES Y TAPAS S.A.S.** contra **FABRILAMPARAS LM S.A.S.**

SEGUNDO-. Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2021-00970